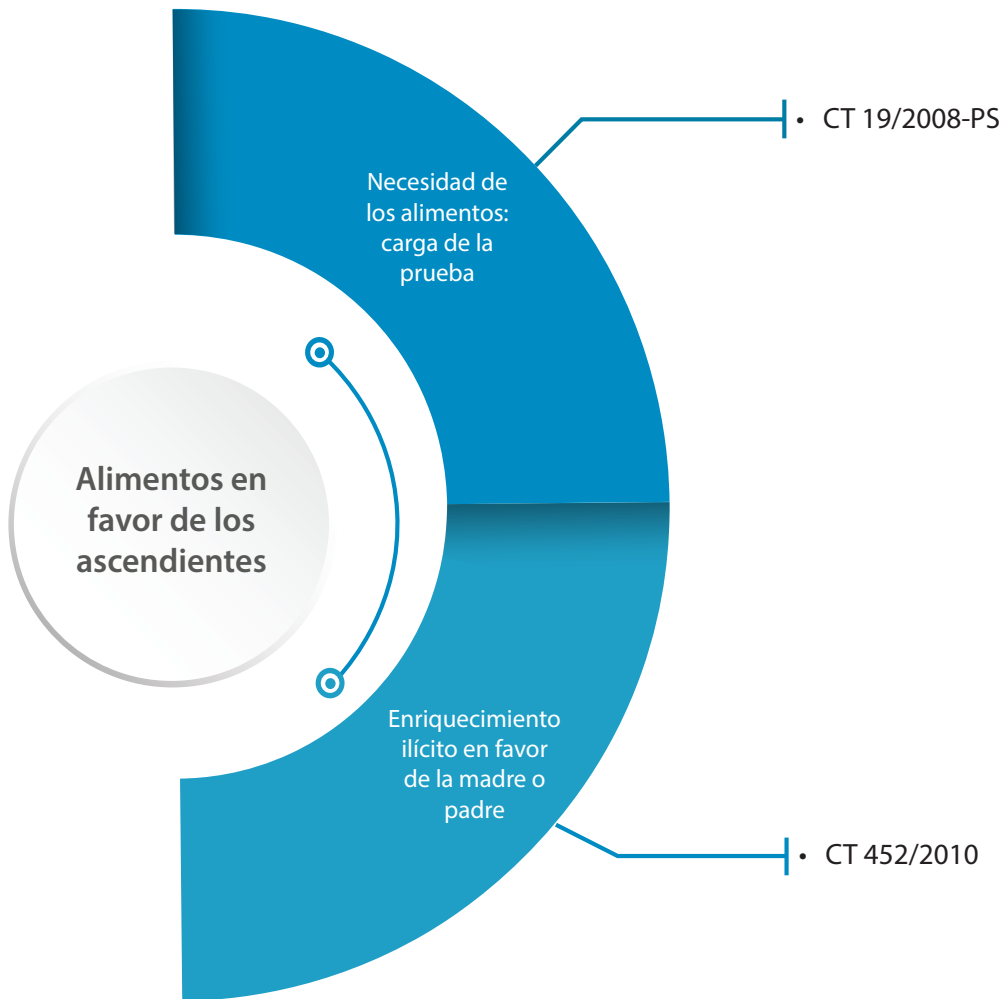




### 3. Los alimentos en favor de los ascendientes



## 3. Los alimentos en favor de los ascendientes

---

### 3.1. Necesidad de los alimentos: carga de la prueba

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 19/2008-PS, 11 de junio de 2008<sup>44</sup>

---

#### Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si la carga de la prueba, sobre la necesidad de los alimentos, en los juicios sobre alimentos en los que el ascendiente reclama una pensión de su descendiente en el estado de Veracruz. Un tribunal sostuvo que, para que se fije una pensión en favor de los adultos mayores, estos solo deben demostrar el entroncamiento (la relación familiar) entre ellos y los descendientes, así como la posibilidad de proporcionar los alimentos y, en cambio, el descendiente tiene la carga de probar la ausencia de la necesidad del ascendiente. En cambio, otro tribunal determinó que los ascendientes deben demostrar, el entroncamiento con el descendiente; la posibilidad del descendiente de suministrar los alimentos y, la necesidad del ascendiente de recibirlos. Finalmente, otro tribunal resolvió en términos similares que el tribunal anterior, pero añadió que los adultos no cuentan con la presunción legal de necesitar los alimentos, sino que solo pueden llegar a tener, a juicio del juzgador, la presunción humana derivada de los hechos específicos del caso.

Cabe señalar que, aunque uno de los tribunales solo hace referencia a los "adultos mayores" y, los otros dos tribunales estudian casos de ascendientes en general, la Primera Sala

---

<sup>44</sup> Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

consideró que sí existe contradicción de tesis pues los "adultos mayores" quedan comprendidos dentro de la categoría de "ascendientes". Lo anterior es así, ya que, en materia de alimentos, el Código Civil no contempla la categoría de "adultos mayores".

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿En el estado de Veracruz, los ascendientes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos y, por tanto, los descendientes deben de probar que dicha necesidad no existe?
2. ¿Cuáles son las reglas procesales con las que se deben resolver los juicios alimentarios en los que los ascendientes reclaman alimentos a sus descendientes?

## Criterios de la Suprema Corte

1. Los ascendientes no cuentan con la presunción legal de necesitar los alimentos ya que son un grupo conformado por personas con diferentes circunstancias (grupo heterogéneo). Por tanto, los ascendientes deben demostrar: el entroncamiento; la necesidad de los alimentos y la posibilidad del descendiente de dar los alimentos.
2. El juzgador debe aplicar las reglas generales de los juicios civiles poniendo atención a las particularidades de la situación de los ascendientes para poder determinar si existe o no la necesidad de recibir los alimentos, basándose en las pruebas aportadas. Nada impide que de las pruebas aportadas, se pueda desprender la presunción humana de la necesidad alimentaria.

## Justificación de los criterios

1. De acuerdo con la Primera Sala, "1. No existe una presunción *legal* (establecida por la ley) de necesitar alimentos de la que se beneficien los ascendientes (sean o no adultos mayores) que reclaman alimentos a sus descendientes. 2. No está justificado hablar de la existencia de una presunción *humana* general según la cual los ascendientes (incluidos los adultos mayores) necesitan en todos los casos los alimentos que reclaman a sus descendientes. 3. Tampoco está justificado operar en estos casos con la presunción *humana* opuesta, es decir, que *no los necesitan*. El juez debe decidir acerca de la necesidad de los ascendientes de recibir alimentos sin partir del desequilibrio implícito en un razonamiento presuntivo. Debe, por el contrario, atender a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso particular para determinar si la necesidad existe o no existe, pudiendo si lo considera adecuado, operar con presunciones humanas derivadas de los hechos del caso particular a resolver". (Pág. 32, párr. 5, pág. 33, párrs. 3-5).

Ahora bien, "una presunción es un mecanismo mediante el cual la ley —en el caso de la presunción legal— o el Tribunal —en el caso de la presunción humana— deducen de un hecho conocido otro que en realidad es desconocido." En el caso de las presunciones llamadas *iuris tantum*, la contraparte tiene la carga de probar que el hecho presumido no es verdadero (es decir, admiten prueba en contrario). "En cambio, [...] las presunciones *iuris et de iure*, la parte a quien le afecta el hecho presumido no tiene posibilidad de neutralizar su efecto mediante prueba en contrario." (Pág. 36, párr. 2).

Por un lado, de acuerdo con la legislación aplicable al estado de Veracruz, no existe "una presunción que favorezca a los ascendientes en materia de alimentos." Por otro lado, "tampoco está justificado hablar de la existencia de una presunción *humana* general relativa a la necesidad de recibir alimentos por parte de los ascendientes que los reclamen de sus descendientes". (Pág. 36, párr. 2 y pág. 37, párr. 1).

"En muchas ocasiones, los ascendientes pueden ser personas de edad, y en nuestro país las personas integradas en ese segmento poblacional [...] son frecuentemente discriminadas, despreciadas, abandonadas (y, en ocasiones, incluso maltratadas) [...]. El hecho de sobrepasar actualmente los treinta y cinco años de edad plantea a la mayoría de personas problemas asociados con la pérdida de productividad laboral [...] y con la consiguiente pérdida de fuentes de subsistencia". La falta de ingresos se reafirma con estadísticas sobre la situación de la población mayor a los 60 años de edad, así como en las declaraciones y compromisos internacionales que versan sobre los adultos mayores. "Sin embargo, [...] lo anterior no provee razones para afirmar que los jueces civiles deben resolver [...] con una regla general según la cual no es necesario aportar elemento alguno acreditativo de la 'necesidad' cuando quienes demandan alimentos son ascendientes que reclaman a sus descendientes, ni siquiera en los casos en los que esos ascendientes pueden ser calificados de adultos mayores." (Pág. 38, párr. 2, Pág. 40, párr. 1, pág. 41, párr. 1 y 2).

Dado que, en materia de alimentos, el Código Civil no contempla la categoría de "adultos mayores", "el grupo de los ascendientes es considerablemente heterogéneo y ello desaconseja proceder en todos los casos de un modo igual." En algunos casos, las personas son económicamente activas. Por tanto, una presunción general de necesidad carecería de adaptabilidad y flexibilidad. Por lo que, podría llevar a resultados no justos. (Pág. 42, párr. 1 y 2 y pág. 43, párr. 2).

En contraste, en el caso de "los menores de edad[,] la presunción de necesidad tiene sentido porque [...] son un grupo altamente homogéneo [y] todos ellos se encuentran en la situación de que alguien más deba proveerles los medios necesarios para vivir y educarse, [...] porque las limitaciones a su capacidad jurídica y de obrar antes de la mayoría de edad les imposibilitan, en la práctica, satisfacer por sí mismos las necesidades que la prestación alimentaria está destinada a atender." (Pág. 43, párr. 1).

2. En los juicios alimentarios en los que los ascendientes reclaman alimentos de sus descendientes, "lo que el juzgador debe hacer, [...] es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto, para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama; [nada] impide al juez operar con presunciones humanas derivadas directamente de los hechos y particularidades del caso que tiene ante sí." (Pág. 48, párr. 5).

Por un lado, en este tipo de casos, "la distribución de las cargas procesales [...] debe sujetarse a los principios procesales de la carga de la prueba[:] [...] el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo (o demandado) los de sus excepciones, sin que sea necesario hacer una distinción entre los casos de alimentos y los demás juicios civiles." Sin embargo, "el juez debe emprender la valoración de lo alegado en la demanda y de lo aportado en apoyo de ello de un modo sensible al mandato material de igual trato y no discriminación que nuestra Constitución consagra, lo cual exigirá una especial manera de abordar la evaluación de la evidencia cuando constate que el ascendiente que reclama alimentos en un juicio en particular está en una situación social y económicamente desaventajada." Es decir, el juzgador no puede "adoptar la posición de que sólo considerarán acreditada la necesidad de los ascendientes de recibirlos de sus descendientes cuando aquéllos aporten elementos de prueba que lo demuestren plenamente." (Pág. 49, párrs. 2 y 3, pág. 50, párr. 1).

### 3.2. Enriquecimiento ilícito a favor de la madre o el padre

---

#### SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 452/2010, 23 de marzo de 2011<sup>45</sup>

---

##### Hechos del caso

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver una contradicción de criterios sobre si el pago de la pensión alimenticia provisional en favor de una madre o un padre puede ser considerado como enriquecimiento ilegítimo cuando no se condena al pago de la pensión alimenticia definitiva. Un tribunal sostuvo que se presenta el enriquecimiento ilegítimo cuando no existe una causa jurídica que explique el desplazamiento del patrimonio (total o parcial) a otra persona pero, en este caso, la pensión alimenticia provisional deriva de un juicio ordinario civil y, por lo tanto, no puede existir enriquecimiento ilícito.

---

<sup>45</sup> Mayoría de tres votos (un voto en contra). Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

Este tribunal determinó que el padre o la madre no tenían que devolver las cantidades recibidas como concepto de alimentos provisionales.

En cambio, otro tribunal consideró que, en los casos en los que se determina improcedente la condena de alimentos definitivos, el padre o la madre sí tienen un enriquecimiento ilegítimo pues estuvieron recibiendo una pensión alimenticia provisional y, por tanto, deben devolver a su hijo o hija las cantidades que recibieron pues no demostraron tener la necesidad de recibir una pensión alimenticia.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿La pensión alimenticia es susceptible de ser reintegrada al deudor alimentario cuando no se fija una pensión alimenticia definitiva por no haberse demostrado la necesidad de percibir los alimentos?
2. ¿El pago de la pensión alimenticia provisional en favor de quien demanda los alimentos puede ser considerado como enriquecimiento ilícito cuando no se condena al pago de la pensión alimenticia definitiva?

## Criterios de la Suprema Corte

1. Las cantidades otorgadas como alimentos provisionales no tienen que ser reintegradas al deudor alimentario cuando la persona que demanda los alimentos no obtiene una pensión alimenticia definitiva, ya que esas cantidades fueron utilizadas para cubrir las necesidades alimentarias del acreedor alimentario y, por tanto, fueron consumidas. Asimismo, la devolución de los alimentos provisionales implicaría que una situación de orden público e interés social dependerá de un evento posterior, en el caso concreto, la sentencia definitiva.
2. De acuerdo con los artículos 1882 del Código Civil para el Distrito Federal y 1815 del Código Civil para el Estado Veracruz, para que se dé el enriquecimiento ilegítimo no debe existir causa que lo origine. En este caso, dado que los alimentos provisionales se fijan por mandato de ley mediante resolución judicial, es innegable que existe una causa jurídica que justifica el desplazamiento patrimonial entre el deudor y el acreedor alimentario.

## Justificación de los criterios

1. Debido al "carácter de interés social y orden público de los alimentos, se ha establecido la necesidad de dictar medidas provisionales para no dejar en estado de necesidad al acreedor alimentario mientras se determina la pertinencia de la pensión alimenticia." Por ello, "los artículos 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señalan que el juez fijará

Artículos 1882 y 1815 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Veracruz, respectivamente: "El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido".

Artículo 210. "En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento [...]".

Artículo 943. "Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio".

a petición del acreedor, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio." (Pág. 21, párr. 2 y 3).

La pensión alimenticia provisional "se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda". (Pág. 22, párr. 2). En cambio, la pensión alimenticia definitiva "se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, ya que es hasta entonces cuando el juzgador estará en mejores condiciones de normar su criterio." (Pág. 22, párr. 2).

"[L]a afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario, está plenamente justificada al tener los alimentos tal relevancia dentro del derecho familiar." (Pág. 22, párr. 3). Asimismo, "la fijación de los alimentos provisionales no es arbitraria o sin parámetro alguno. Para que pueda dictarse debe acreditarse que quien la solicita tiene el título en cuya virtud lo pide, aportando las actas del Registro Civil respectivas, de las que se derive la obligación alimenticia" (pág. 22, párr. 4), es decir, "se debe demostrar [...] que se cuenta con la calidad de acreedor por tener algún vínculo familiar con el deudor; mientras que en la definitiva, debe probarse la existencia de la necesidad de recibir los alimentos y la posibilidad del deudor de proporcionarlos." (Pág. 23, párr. 1).

La "Primera Sala considera que el acreedor alimentario no debe reintegrar al deudor los pagos recibidos en virtud de la pensión decretada por el juez de manera provisional" (pág. 23, párr. 3) dadas "[l]as características de los alimentos de interés social, orden público, y que no pueden ser sujetos de transferencia o transacción". (Pág. 23, párr. 4).

Aunque "el juez, al dictar la medida provisional, desconoce si existe la necesidad de los alimentos, [...] tiene la obligación ineludible de garantizar, mientras se resuelva sobre la existencia de la necesidad de los alimentos, que el acreedor alimentario no quede en estado de desamparo, pues ello podría tener graves consecuencias en la integridad del que los solicita." (Pág. 24, párr. 1) Esta pensión provisional "podrá ser disminuida o revocada en la sentencia definitiva." (Pág. 24, párr. 2). Cabe destacar que aunque no exista "una presunción de la necesidad de los alimentos [...] tal situación no es relevante para determinar si debe o no devolverse la pensión provisional, pues la medida cautelar debe dictarse independientemente que sobre el sujeto que solicite los alimentos opere la presunción de necesitarlos." (Pág. 25, párr. 1).

"En efecto, tal presunción debe interpretarse en el sentido de que serán los deudores los que deberán probar en el juicio que el acreedor alimentario no necesita los alimentos. Sin embargo, tal presunción no incide en la determinación de la pensión provisional, pues ésta se deberá dictar a pesar de que el sujeto que la solicite no sea alguno respecto a los cuales es procedente dicha presunción." (Pág 25, párr. 2).

"[L]a pensión provisional tiene como fundamento la relación personal entre el acreedor y deudor alimentario y basta para su determinación el que se reclame con dicho título, por lo que **no puede considerarse arbitraria o carente de fundamento, a pesar de que quien la solicitó haya sido un ascendiente del acreedor.**" (Pág. 25, párr. 3). (Énfasis en el original).

"[E]l solicitar la devolución de los alimentos provisionales cuando se revoca o disminuye la pensión decretada de manera cautelar, sería hacer depender una situación que es de orden público e interés social de un evento posterior, como es, la sentencia de carácter definitivo, lo que sería tanto como sujetarlos a un convenio o transacción." (Pág. 26, párr. 2).

Por tanto, "la resolución por la que se determina una pensión alimenticia provisional no puede retrotraerse, **ya que las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y que no le podrán ser reintegradas aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o que fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor.**" (Pág. 26, párr. 1). Esto aplica "aun cuando el acreedor no haya probado en el juicio la necesidad de los mismos." (Pág. 26, párr. 3). (Énfasis en el original).

2. De acuerdo con los artículos 1882 del Código Civil para el Distrito Federal y 1815 del Código Civil para el Estado Veracruz, "los elementos del enriquecimiento ilegítimo [...] son los siguientes: 1. El enriquecimiento de una persona; 2. El empobrecimiento de otra, que sufre detrimento por el enriquecimiento de aquélla; 3. Una relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento que favorece a uno, a expensas del otro; y 4. Ausencia de causa." (Pág. 27, párrs. 2 y 3).

Por tanto, dado que los alimentos provisionales se fijan por mandato de ley mediante resolución judicial, estos "no se deben devolver a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo, máxime cuando dicha acción requiere para su configuración que el enriquecimiento se haya originado sin ninguna causa legal que lo origine" (Pág. 27, párr. 1), es decir, "es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique. Por lo que, si los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial." (Pág. 28, párr. 1).